



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020).

Una vez revisada detenidamente la actuación, se evidencia que el dictamen pericial rendido a folios 408 a 437 del cual se corrió traslado en debida forma, **no** fue objetado, por lo cual deberá declararse precluida la etapa probatoria y ha de adecuarse el procedimiento a las reglas establecidas por el Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en su art. 635 y que en el asunto no se ha integrado debidamente la litis.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 625 del C.G.P, numeral 1, literal 6, dispuso las reglas de transición de la legislación para los procesos en curso al entrar a regir dicho código. Siendo necesario, en atención a la etapa procesal en que se encuentra el asunto en estudio, aclarar que por la naturaleza del proceso, deberá acatarse lo indicado en esa norma, así:

*b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.*

En este caso, el proceso se inició en vigencia del Código de procedimiento Civil y cuando entro en vigencia el Código General del Proceso ya se había proferido el auto que decretaba pruebas, por lo que se encuentra en la etapa legal en la que debe adecuarse el trámite y ejecutoriado el presente auto se convocara a las partes a audiencia, en donde se escucharan sus alegatos y se proferirá sentencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE

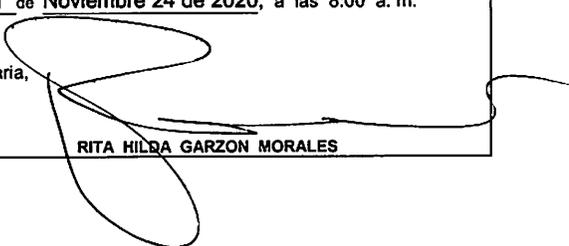
1. Para todos los efectos *téngase* que el dictamen pericial rendido a folios 408 a 437 del cual se corrió traslado en debida forma, **no** fue objetado.
2. *Téngase* por precluida la etapa probatoria.
3. **ADECÚESE** el procedimiento de la demanda **ORDINARIA (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)** presentada por **JOSE GABRIEL CORTES Y GLRIA ESTHER SANTOS DE CORTES** contra **ALFREDO DURAN PALACIOS Y**

OTROS, dándose aplicación en adelante a las normas generales de procedimiento contenidas en el Código General del Proceso.

4. Ejecutoriado el presente auto *ingrésese al despacho* el presente proceso, a efectos de convocar a las partes a audiencia, en donde se escucharan sus alegatos y se proferirá sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>31</u> de <u>Noviembre 24 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría,</p> <p></p> <p><b>RITA HILDA GARZON MORALES</b></p>
--

Elaboró: amp..



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá**

Tocancipá, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la abogada de la parte demandada, contra el auto de fecha 15 de agosto de 2019, que rechaza la nulidad interpuesta por el señor WBALDO GONZALEZ GONZALEZ. Siendo necesario para ello estudiar los siguientes,

Sea lo primero indicar que en diferentes pronunciamientos realizados por la jurisdicción civil se han desarrollado los presupuestos consagrados en el artículo 318 del Código General del Proceso. Para claridad de lo que aquí se indica se procede a citar decisión adoptada por el Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala Dual de Decisión Civil Familia, y la cual comparte este despacho judicial, en lo atinente al interés para recurrir.

*“Los medios de impugnación se encuentran contemplados en el Código General del Proceso, a partir del artículo 318. De ese conjunto de normas se desprenden los requisitos indispensables para la viabilidad de todo recurso, entre ellos, los siguientes: a) capacidad para interponer el recurso; b) interés para recurrir; c) oportunidad del recurso; d) procedencia del recurso; e) motivación de los recursos y e) observancia de las cargas procesales.*

*En relación con el segundo, dice el Dr. Hernán Fabio López Blanco:*

*“Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. Según la acertada expresión de Devis Echandía,<sup>1</sup> no es un “interés teórico en la recta administración de justicia”, sino nacido de un perjuicio, material o moral, “concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia”*

*Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso...”<sup>2</sup>*

Si bien es cierto, al margen de las demás situaciones que se trataron en el proveído recurrido, que de probarse podrían afectar el presente proceso, lo que se ataca es el rechazo de plano de la nulidad al no cumplir con el principio de taxatividad, porque no se expresó cual era la causal invocada y que consagraba el ordenamiento jurídico procesal.

De acuerdo a lo anterior, y al referirse única y exclusivamente en la parte resolutive del proveído, al rechazo de la nulidad, la parte demandada carece de interés para recurrir, puesto que la providencia atacada no le causa ningún agravio, de lo que se concluye que

---

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA Hernando, Compendio... 2ª ed.pág. 454.

<sup>2</sup> Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, edición 2016, página 771.

no tiene interés alguno en recurrir., debiéndose rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 15 de agosto de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

*Rechazar el recurso* interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 15 de agosto de 2019, por falta de intereses para recurrir.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>31</u> de <u>Noviembre 24 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p><b>RITA HILDA GARZON MORALES</b></p>
---

Elaboró: amp.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

*Interlocutorio Civil No.0370*

Tocancipá, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

El señor WBALDO GONZALEZ GONZALEZ a través de apoderado judicial, solicita se dé por terminado el proceso ejecutivo, la cancelación de las medidas cautelares y su consecuencial levantamiento, sin que exista condena en costas contra la demandada, por los acuerdos a que se han llegado por las partes. Básicamente indica en su solicitud que el ACREEDOR DIRECTO de la letra de cambio objeto de litis es WBALDO GONZALEZ GONZALEZ y que por tanto este puede dar por terminado el presente proceso y refiriéndose a la Dra. NAYIBE SEMANATE este manifestó que ella podrá realizar el cobro de sus honorarios a través del trámite incidental.

Para resolver se deben realizar, las siguientes

CONSIDERACIONES

Al revisar el expediente a folio 2 del cuaderno principal, se observa que las dos letras de cambio que fueron aportadas como título de recaudo ejecutivo, figura como beneficiario el señor WBALDO GONZALEZ quien es a su vez el mismo girador, y quien en papel anexo a cada una de las letras de cambio estas las endoso en propiedad a la Dra. NAYIBE SEMANATE QUEVEDO.

El artículo 628 del Código de Comercio indica: *“la transferencia de un título implica no solo la del derecho principal incorporado, sino también la de los derechos accesorios”*; así mismo el artículo 656 *Ibídem*, establece que *“el endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía”* y el artículo 657, consagra: *“el endosante contraerá obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él”*.

Al respecto, el tratadista BERNARDO TRUJILLO CALLE, en su libro *De los títulos Valores*, editorial LEYER, Tomo I, parte general, decima séptima edición, pág. 137 sostiene: *“endoso en propiedad: es cuando se transmite el título con todos los derechos principales y accesorios a él incorporados. Es una transferencia total, incluso con los “resultantes del título”, como lo dice la ley uniforme. O como dice Messineo “con el derecho de transferirlo ulteriormente”: con la legitimación, el aval, las excepciones cartulares y extracartulares, las garantías, prenda e hipoteca. Y siendo que un endosante así se desliga en absoluto del título, lo normal sería que cesara toda responsabilidad suya, lo que no ocurre en razón de que la regla es totalmente la contraria (...)”* (art. 657 C. Co).

Dicho lo anterior, al encontrarse endosadas en propiedad las dos letras de cambio aportadas como base de ejecución en la demanda, se transfirió la titularidad de los derechos inherentes, no solamente del derecho principal incorporado sino también de los derechos accesorios a la Dra. NAYIBE SEMANATE QUEVEDO, teniéndose entonces como la única persona legitimada en causa por activa y que puede dar terminado el proceso por pago total de la obligación, pues así

se desprende de lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, al establecer en cabeza del ejecutante o de su apoderado la facultad para terminarlo.

Ahora bien, si lo que se pretendía era presentar era un acuerdo de transacción, este se rige por el art. 312 del mismo ordenamiento procesal, y por tanto solo podía intervenir en él quien ostentara la calidad de demandante o de demandado, no produciendo efecto alguno en este proceso el acuerdo firmado entre el señor WBALDO GONZALEZ GONZALEZ y la señora ALBA YANETH MORA YEPES.

De acuerdo a lo anterior, al haberse endosado en propiedad los títulos valores por parte del señor WBALDO GONZALEZ GONZALEZ a la Dra. NAYIBE SEMANATE QUEVEDO, no ostentar la calidad de parte dentro de este proceso el señor WBALDO GONZALEZ GONZALEZ, no se accederá a la solicitud de terminación por pago presentada en el proceso, como tampoco se tendrá en cuenta el acuerdo transaccional celebrado por la demandada y el señor WBALDO GONZALEZ.

De otra parte el juzgado reconocerá personería al Dr. HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA, como apoderado judicial de WBALDO GONZALEZ GOZALEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

#### RESUELVE

1. NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, ni tener en cuenta el acuerdo transaccional suscrito entre el señor WBALDO GONZALEZ GONZALEZ y la señora ALBA YANETH MORA YEPES, por falta de legitimación en la causa por activa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. RECONOCER personería al Dr. HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA, como apoderado judicial de WBALDO GONZALEZ GOZALEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 31 de Noviembre 24 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,   
**RITA HILDA GARZON MORALES**

Elaboró: amp.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver sobre la nulidad que alega el señor WBALDO GONZALEZ GONZALEZ, consagrada en el artículo 132 del C.G.P. y el numeral 4 del artículo 133 ibídem.

ANTECEDENTES

El señor WBALDO GONZALEZ GONZALEZ a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad por que quien actúo Dra. NAYIBE SEMANATE QUEVEDO, carece íntegramente de poder.

Se estructura esta causal, como lo indica el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su libro, procedimiento Civil General, Tomo I, editorial ðupre, decima edición, Bogotá 2009, pág. 918, cuando se carece totalmente de poder y la facultad para alegarla, según la Corte, corresponde a quien resulta perjudicado con la misma, es decir, a quien estuvo mal representado. Al efecto la Corte<sup>1</sup> sostiene *“Ahora sobre el supuesto de que nadie puede sacar provecho de su propia torpeza, vicio o ilegitimidad, la nulidad por indebida representación no puede ser invocada eficazmente sino por la parte mal representada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegarla. De suerte que no le asiste interés para pedirla al sedicente o ilegitimo representante, porque, como lo tiene dicho la Corte, resultaría ilógico “aceptar interés legal para tal pedimento en quien, según su propia alegación y dicho, ha usado ilegítimamente de la representación judicial (tomo LXI, pág. 668).*

En ese mismo sentido, *“como bien lo bien enseña la doctrina, quien alega esta causal de nulidad se encuentra fuera del proceso, toda vez que se trata del representante que nunca ha sido vinculado al mismo en tal calidad, y, por ende, su representado no ha actuado a través de quien legalmente debe hacerlo “lo cual confirma que la causal se funda en la transgresión del derecho de defensa”<sup>2</sup>.*

En el presente caso el señor WBALDO GONZALEZ GONZALEZ alega la nulidad por falta de representación, por carencia de poder de quien actúa como demandante, manifestando que esta se configura al actuar la demandante en nombre propio y no en nombre del señor WBALDO GONZALEZ GONZALEZ, quien manifiesta haber conferido poder para que actuara en su nombre y no como endosataria en propiedad.

Encontrándose que en este caso que el único legitimado para proponer la nulidad es el señor WBALDO GONZALEZ GONZALEZ, quien sería en los términos del artículo 135 del C.G.P., el posible afectado.

La ley consagra que de los recursos y nulidades debe correrse traslado a la otra parte, como un mecanismo para asegurar el conocimiento y publicidad de las decisiones, para que tengan

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de mayo 12 de 1977, en Germán GIRALDO ZULUAGA, Jurisprudencia civil, 1977, Bogotá, Ed. Tiempos Duros, pág. 773.

<sup>2</sup> HERNANDO MORALES MOLINA, Curso de derecho procesal civil, Parte general, 11ª ed. Bogotá, edit. ABC, 1991, p. 453.

pleno conocimiento de todas las actuaciones que se adoptan en el proceso, a partir de que se encuentren notificadas en debida forma.

Siendo ello así, de conformidad con las consideraciones que anteceden, al concluir que la solicitud tiene como objeto la declaratoria de nulidad, se ordena previo a emitir decisión de fondo que se corra traslado, a las partes, por el término de tres (3) días, conforme las previsiones del artículo 110 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

*Córrase traslado* a las partes, de la solicitud de de nulidad, por tres (03) días, conforme las previsiones del artículo 110 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

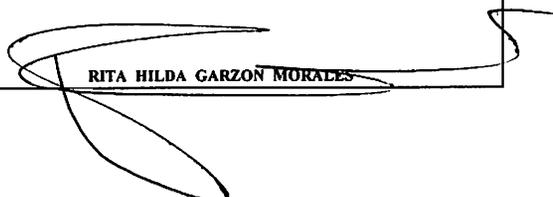
  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 31 de Noviembre 24 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
**RITA HILDA GARZÓN MORALES**

Elaboró: amp.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente, se advierte que contra el avalúo allegado por la parte actora, no se presentaron objeciones.

En lo que atañe al memorial obrante a folio 234 del cuaderno de medidas cautelares, presentado por la apoderada de la parte demandada, téngase en cuenta que sobre tales puntos ya se resolvió en los autos de fecha noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020), en los cuadernos, principal, nulidad 1 y nulidad 2, por lo que debe estarse a lo resuelto es tales proveídos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

1. Téngase para todos los efectos que el avalúo que milita a folios 187 y ss del cuaderno de medidas cautelares, no fue objetado.
2. Estese a lo resuelto en auto de la fecha noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020), en los cuadernos, principal, nulidad 1 y nulidad 2.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

<p><small>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</small></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>31</u> de <u>Noviembre 24</u> de <u>2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria, _____</p> <p><b>RIFA HILDA GARZON MORALES</b></p>
--

Elaboró: amp.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

*Ejecutivo No. 2016 – 00042*

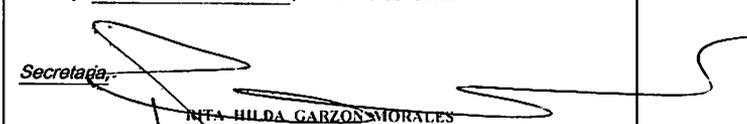
Tocancipá, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver la solicitud de la apoderada de la parte actora, presentada el día 19 de noviembre del año en curso, indicando que desde el 16 de septiembre de los corrientes aparecen varias solicitudes en el mismo sentido, a las cuales se le ha dado respuesta al correo electrónico [patriciavillamil017@gmail.com](mailto:patriciavillamil017@gmail.com), indicando que solo existe un depósito judicial por el valor de \$6.801, del que se ordenó su pago el 12 de noviembre de 2020.

Se indica a la profesional del derecho que el juzgado está otorgado citas a través del correo institucional a fin que se acerque a revisar los procesos, para tener mayor información de ellos y conocer su estado actual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 031 de hoy Noviembre 24 de 2020, a las 8:00 a. m.  
  
Secretaría  
NIRA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020).

Vista la solicitud de la parte actora y advirtiéndole que en efecto los descuentos han disminuido, se ordena oficiar a la pagaduría de SEGUROS DE VIDA ALFA, corriéndole traslado de las inconformidades de la demandante, para que informe a este despacho en el término de cinco (05) días, contabilizados desde el día siguiente en que reciba el oficio, sobre que valores se realiza el embargo, a cuanto corresponde el 41% de la mesada del señor LUIS EDUAD VALLECILLA GARCIA y que otros emolumentos le descuentan,

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

OFICIAR por el medio más expedito a la pagaduría de SEGUROS DE VIDA ALFA, en los términos que anteceden y adjuntando copia de la solicitud de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>031</u> de <u>Noviembre 24 de 2020</u> a las 8:00 a. m</p> <p>Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES</p>
---

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2017 – 00096  
Interlocutorio Civil No. 372

Tocancipá, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ....*”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.
- SEGUNDO: ORDENASE el desglose del titulo valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.
- TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.
- CUARTO: Cumplido lo anterior **Archívase** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 031 de hoy <u>Noviembre 24 de 2020</u> , a las 8:00 a. m.	
Secretaría	
	RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

...del ...

...del ...

...del ...

...del ...

SECRET

...del ...

...del ...

...del ...

...del ...

NOTIFICATION

Handwritten signature and scribbles

Stamp: SECRET

Handwritten signature: Sent



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

*Ejecutivo No. 2019 – 00862*

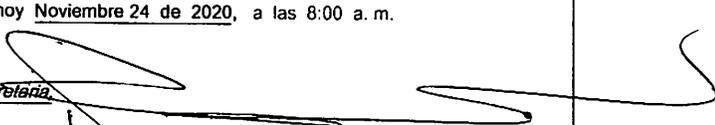
Tocancipá, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver solicitudes presentadas por la Dra. PATRICIA VILLAMIL RODRIGUEZ, a folios 12 y 14 del cuaderno principal para lo que resulta necesario indicar:

1. En relación al escrito presentado el 27 de octubre del año en curso y que reposa a folio 12 del cuaderno principal, se desconoce si alguna empresa de correo informa que la dirección no existe o que la persona no reside, como lo prescribe el art. 291 del C.G.P., o si por el contrario la parte demandante corroboró que la dirección aportada en la demanda ha variado por alguna circunstancia, o si se trata de otra eventualidad y que aporta una nueva dirección para que el despacho autorice la notificación.
2. Respecto al escrito presentado el 19 de noviembre que reposa a folio 14 del expediente no existe una solicitud clara. Por lo anterior, se solicita a la apoderada judicial aclarar sus peticiones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 031 de hoy <u>Noviembre 24 de 2020</u> , a las 8:00 a. m.	
Secretaria	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

*Ejecutivo No. 2019 - 00560*  
*Interlocutorio Civil No. 358*

Tocancipá, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que el día 24 de febrero de 2020, se tuvo por notificados por conducta concluyente al demandado WILLIAM GUZMAN DIAZ, (fol. 38 Cuaderno Principal) y se suspende el proceso.

Reanudado el proceso por auto de octubre 29 del año en curso, se le corrió traslado por el término de diez (10) días, encontrándose vencido el término para proponer excepciones sin que se haya hecho uso de tal derecho. (fol. 42).

El artículo 442 del Código General del Proceso consagra que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Si en el proceso ejecutivo no se formulan excepciones por el ejecutado, el juez debe ordenar seguir adelante la ejecución por auto, por disposición expresa del artículo 440 del CGP, y en tal situación no es viable que declare de oficio excepciones, porque no hay lugar a sentencia; pero si se hubieran propuesto excepciones, al tener que tramitarse audiencia oral y dictarse sentencia, sí es viable ese reconocimiento oficioso de excepciones en el proceso ejecutivo, por varias razones (...)"1

En el presente caso, el término de traslado transcurrió en silencio, sin que el demandado hubiese presentado excepciones. Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

- PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de WILLIAM GUZMAN DIAZ, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago (fol. 28 cuaderno principal).
- SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
- TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.
- CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.722.160, (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016), para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 031 de hoy <u>Noviembre 24 de 2020</u> , a las 8:00 a. m.	
Secretaría	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

*Proceso No. 2019-00116*

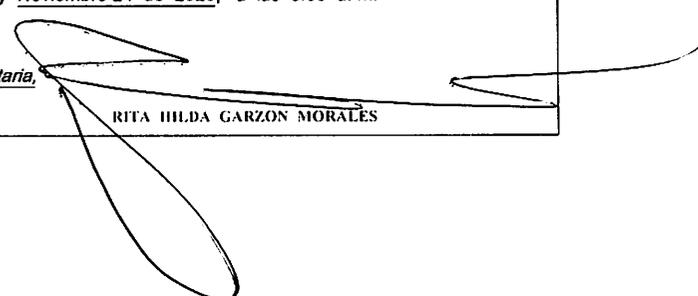
Tocancipá, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y de conformidad con el art. 599 y 601 del C.G.P., teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte interesada y que se encuentra inscrito el embargo, el Juzgado Dispone:

1. DECRETASE EL SECUESTRO del vehículo de PLACAS CBL-922, MARCA CHEVROLET, MODELO 1994, SERVICIO PUBLICO, BLANCO CALMA, de propiedad de la parte demandada JUAN ANGEL BETANCURT SIATAMA.
2. Oficiese a la Policía Nacional, para que se inmovilice el mencionado vehículo y se pongan a disposición de éste despacho **inmediatamente** (con su respectivo inventario y demás documentos pertinentes), para la diligencia de secuestro, advirtiendo que el parqueadero debe ser de los autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura y cumplir lo dispuesto en los Acuerdos la Resolución No. 8790 de diciembre 23 de 2016, emanada de dicha corporación, o las que la hubieren modificado, que dispone tarifas especiales que rigen en materia de medidas cautelares y demás normas concordantes, asegurando **así que no sea llevado a otra dirección ni que circule nuevamente hasta que se ordene lo contrario**. Una vez cumplido lo anterior se expedirá el respectivo despacho comisorio dirigido a la autoridad competente de la jurisdicción donde se encuentre el vehículo.

NOTIFIQUESE Y CUPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
J u e z

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>031</u> de hoy <u>Noviembre 24 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><u>Secretaria,</u></p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

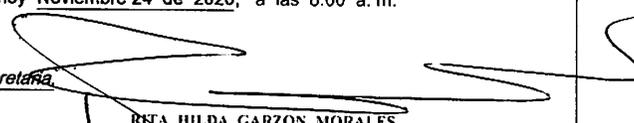
*Pertenencia No.2019 – 00358*

Tocancipá, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante, previo a incluir el emplazamiento en la página de emplazados, es del caso solicitar a la parte actora aporte las fotografías de la valla, como se encuentra ordenado en el proveído que admite la demanda, para proceder conforme lo dispone el numeral 7º del art. 375 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 031 de hoy <u>Noviembre 24 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaría</i></p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

*Elaboro: rhgm.*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

*Ejecutivo No. 2019 – 00755*

Tocancipá, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020).

Para resolver la solicitud del apoderado de la parte demandante se tiene que ésta se torna improcedente, atendiendo que la sentencia solo procede cuando la parte demandada se encuentra debidamente notificada y en el presente caso quien funge como demandado señor CARLOS RAMIREZ YEPES, no se ha notificado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 031  
de hoy Noviembre 24 de 2020, a las 8:00 a. m.  
Secretaria,  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

*Hipotecario No.2019 – 00835*

Tocancipá, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020).

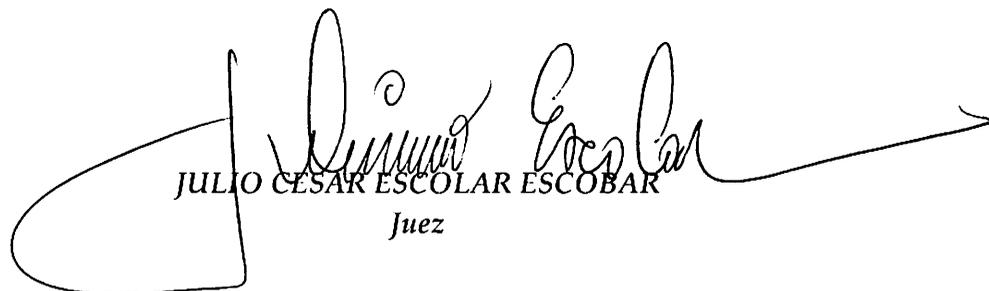
Atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte demandante, a folio 135 del expediente, por ser procedente se ordena que por secretaria se elabore nuevamente el oficio de embargo para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De otro lado, el despacho no tiene por cumplido a cabalidad la notificación a la demandada, con el lleno de los requisitos estipulados en los artículos 291 y 292 del C. G.P., en la forma en que se realizó enviada correo electrónico, como quiera que en la demandada se afirma desconocer el correo electrónico de la parte demandada y tampoco no se anexo con posterioridad al proceso para autorizar la notificación.

Aunado a lo anterior, la demandada ha mostrado su interés en presentarse al despacho para la notificación personal y ejercer su derecho de defensa, lo cual no pudo realizar por motivos de fuerza mayor (*contagio covid 19*), afirmaciones que se presumen veraces bajo el principio de buena fe.

Con base en lo anterior, se otorga cita para el día 30 de noviembre del año en curso, a las 9:30 A.M., para que la señora JANETH ALFONSO ESTEPA, comparezca a notificarse personalmente del auto de manidamente de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA  
La anterior providencia se notificó por anulación en el ESTADO No. 031  
de hoy Noviembre 24 de 2020, a las 8:00 a. m.  
  
Secretaria,  
RFA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

*Ejecutivo No. 2019 - 00529*

Tocancipá, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020).

De conformidad con los arts. 593 y 599 del C.G.P., teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte interesada, el Juzgado,

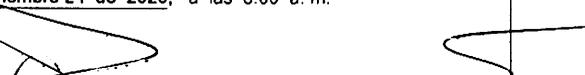
DISPONE:

DECRETASE EL EMBARGO del VEHÍCULO, PLACAS, NCV 880, MARCA, LINEA SANDERO GT MODELO 2013, COLOR AZUL GRIS, de propiedad de la parte demandada LUIS ARIEL ACEVEDO CHAPARRO.

Oficiese a la oficina de transito correspondiente, para que se inscriba el embargo, registrada la medida se resolverá lo pertinente al secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<i>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i>	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 031	
de <del>hoy</del> <u>Noviembre 24 de 2020</u> , a las 8:00 a. m.	
<u>Secretaria,</u>	
RITA HILBA GARZON MORALES	

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2019 – 00184  
Interlocutorio Civil No. 359

Tocancipá, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ....*”

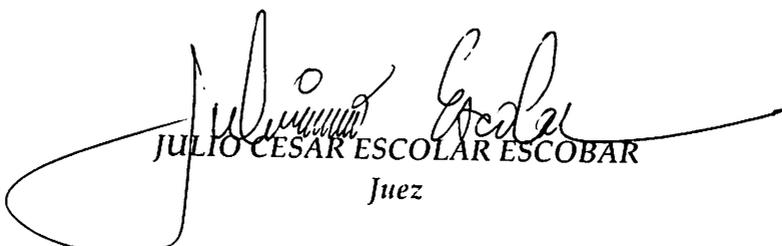
Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

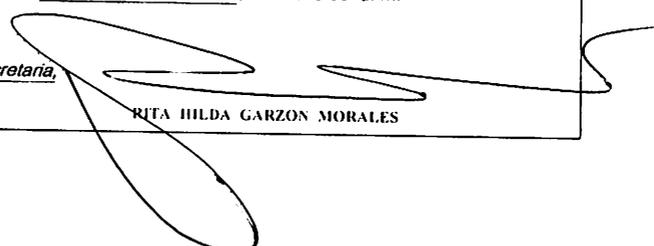
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.
- SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.
- TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Ofíciase.
- CUARTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. TOCANCIPA CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 031 de hoy <u>Noviembre 24 de 2020</u> , a las 8:00 a. m.	
Secretaria,	
	RITA HILDA GARZÓN MORALES

1950  
1951  
1952

CONFIDENTIAL

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Jch Serf



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00567

Tocancipá, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a tener por notificado por conducta concluyente a la demandada LUZ EMILCE MAMBUSCAY LOPEZ.

En efecto, al presentar escrito solicitando se tenga por notificado por conducta concluyente por parte del demandado, se dan por satisfechas las previsiones del art. 301 del Código General del Proceso, que consagra que *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

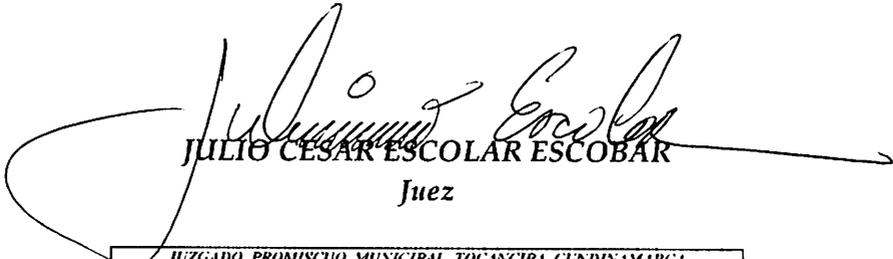
En el caso concreto, la demandada LUZ EMILCE MAMBUSCAY LOPEZ, suscribe y otorga poder para el presente proceso a la Dra. STELLA RAMIREZ VARGAS, quien a su vez lo allega vía correo electrónico el día 20 de noviembre del año en curso (*folio 17 cuaderno principal*).

Por lo anteriormente expuesto,

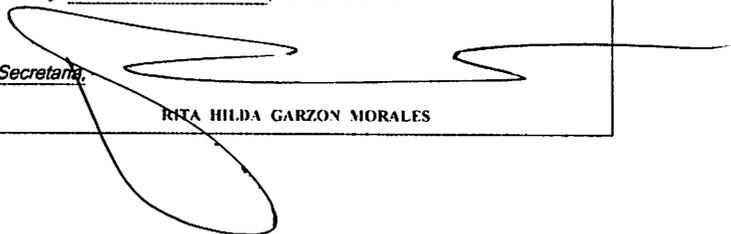
**RESUELVE:**

1. Téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada LUZ EMILCE MAMBUSCAY LOPEZ, del auto de mandamiento de pago fecha de noviembre 6 de 2019 (*folio 12 cuaderno principal*) y de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso.
2. Reconócese a la Dra. STELLA RAMIREZ VARGAS, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Por secretaría contabilícese el término para proponer excepciones, tal como está ordenado en el mandamiento de pago, en concordancia con el art. 91 y 291 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR**  
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA**  
La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO No. 031 de hoy Noviembre 24 de 2020, a las 8:00 a. m.

**Secretaria**  
  
**RITA HILDA GARZON MORALES**

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

*Ejecutivo No. 2019 - 00568*

Tocancipá, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a tener por notificado por conducta concluyente del demandado LUIS EDUARDO MAMBUSCAY LOPEZ.

En efecto, al presentar escrito solicitando se tenga por notificado por conducta concluyente por parte del demandado, se dan por satisfechas las previsiones del art. 301 del Código General del Proceso, que consagra que *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

En el caso concreto, el demandado LUIS EDUARDO MAMBUSCAY LOPEZ, suscribe y otorga poder para el presente proceso a la Dra. STELLA RAMIREZ VARGAS, quien a su vez lo allega vía correo electrónico el día 20 de noviembre del año en curso (*folio 19 cuaderno principal*).

Por lo anteriormente expuesto,

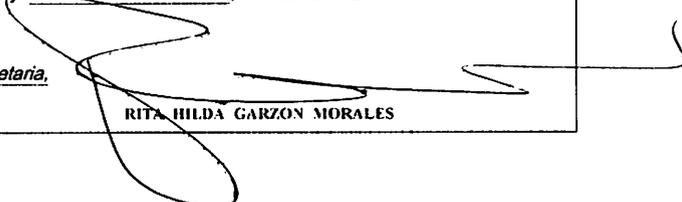
**RESUELVE:**

1. Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado LUIS EDUARDO MAMBUSCAY LOPEZ, del auto de mandamiento de pago fecha de noviembre 6 de 2019 (*folio 19 cuaderno principal*) y de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso.
2. Reconócese a la Dra STELLA RAMIREZ VARGAS, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Por secretaría contabilícese el término para proponer excepciones, tal como está ordenado en el mandamiento de pago, en concordancia con el art. 91 y 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 031  
de hoy ~~Noviembre 24 de 2020~~, a las 8:00 a. m.

Secretaria,  
  
RITA HILDA GARZON MORALES



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00566

Tocancipá, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a tener por notificado por conducta concluyente del demandado LUIS EDUARDO MAMBUSCAY LOPEZ.

En efecto, al presentar escrito solicitando se tenga por notificado por conducta concluyente por parte del demandado, se dan por satisfechas las previsiones del art. 301 del Código General del Proceso, que consagra que *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

En el caso concreto, el demandado LUIS EDUARDO MAMBUSCAY LOPEZ, suscribe y otorga poder para el presente proceso a la Dra. STELLA RAMIREZ VARGAS, quien a su vez lo allega vía correo electrónico el día 20 de noviembre del año en curso (folio 17 cuaderno principal).

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

1. Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado LUIS EDUARDO MAMBUSCAY LOPEZ, del auto de mandamiento de pago fecha de noviembre 6 de 2019 (folio 12 cuaderno principal) y de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso.
2. Reconócese a la Dra STELLA RAMIREZ VARGAS, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Por secretaría contabilícese el término para proponer excepciones, tal como está ordenado en el mandamiento de pago, en concordancia con el art. 91 y 291 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 031 de hoy <u>Noviembre 24 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría,  RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0364

Tocancipá, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en los términos establecidos y que cumple con las previsiones del artículo 82 a 84 , 390 y s.s del Código General del Proceso el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

PRIMERO: *Admitir* la presente demanda de *responsabilidad civil extracontractual* promovida por SANDRA SUSANA ARISMENDI DAVILA contra JORGE LOPEZ SANABRIA.

SEGUNDO: *Dar* el trámite del Proceso Verbal Sumario establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto contencioso no sometido a trámite especial de *mínima cuantía*.

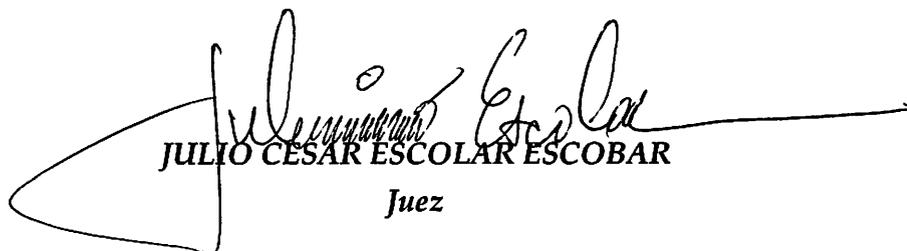
TERCERO: *Notificar* esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P.

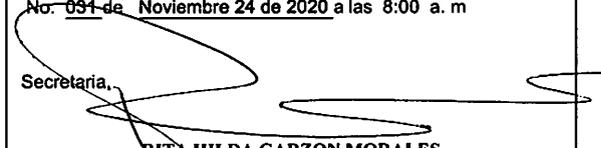
CUARTO: El término de traslado de la demanda se *correrá* por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 2 del art. 590 C.G.P. previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, *préstese caución* equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con ésta se causen.

SEXTO: *Reconocer* al Dr. ALEJANDRO ALFONSO ROZO HERNANDEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 091 de <u>Noviembre 24 de 2020</u> a las 8:00 a. m</p> <p>Secretaría,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
---

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Interlocutorio Civil No 0360

Tocancipá, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne los requisitos legales, de conformidad con el art. 577 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**DISPONE**

1. ADMITASE la presente demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, por mutuo consentimiento, presentada por los señores MIGUEL ARTURO ROJAS ZAMBRANO y CLAUDIA ESPERANZA GUEVARA AMAYA.
2. Tramítese por el Proceso de Jurisdicción Voluntaria numeral 10 del artículo 577 del C.G.P.
3. De la presente demanda Notifíquese al Agente del Ministerio Público en calidad de representante legal de los menores.
4. Notifíquese a la Comisaria de Familia de esta localidad, como parte en éste proceso, para que intervengan en el curso del mismo. Teniendo en cuenta que en este Municipio no existe defensor de familia por lo cual las funciones del mismo deben ser cumplidas por la Comisaría de familia, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del art. 82 y el art. 98 de la Ley 1098 de 2006.
5. Reconocese al Dr. CELIANO MATIZ LAVERDE como apoderado de la parte, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 31 de Noviembre 24 de 2020 a las 8:00 a. m.

Secretaría

  
RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboró: amp

*Cesación Efectos Civiles del Matrimonio No. 2010-00288 Entre: Miguel Arturo Rojas Zambrano y Claudia Esperanza Guevara Amaya*